



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Leopoldo Domínguez González, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexo:</b> Copia certificada de la constancia de asignación y validez de Diputado/a de representación proporcional del Estado de Nayarit, expedida el doce de julio de dos mil diecisiete, por el Consejero Presidente y la Encargada de Despacho de la Secretaría General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que acredita a Leopoldo Domínguez González como Diputado Propietario para el período constitucional 2017-2021 del acuerdo aprobado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado de Nayarit, por el cual se constituye la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura, designando como su Presidente al Diputado Leopoldo Domínguez González; y de los antecedentes legislativos del Decreto mediante el cual se expide la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, cuya constitucionalidad se cuestiona.</p>	32120

Documentales recibidas el diez de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit y con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cuatro de septiembre de este año y, al efecto, envía a este Alto Tribunal copia certificada de la documentación que estima lo acredita fehacientemente como Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

En consecuencia, de conformidad con los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 32, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 64, párrafo primero<sup>6</sup>, y 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley, se tiene al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, con la personalidad que ostenta<sup>9</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad en la presente acción

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>De conformidad con las constancias que al efecto exhibe en el escrito en alcance a su informe, y en términos de los artículos 36, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 27, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit**

**Artículo 36.** (...)

El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del Reglamento. (...).

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit**

**Artículo 27.** Corresponden al Presidente de la Comisión de Gobierno, las atribuciones siguientes: (...)

IX. Representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte, pudiendo delegar dicha representación de manera expresa en los funcionarios del Congreso, que para tal efecto, establezca el presente reglamento; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de inconstitucionalidad; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña al escrito de desahogo de requerimiento; y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de nueve de julio de

este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto mediante el cual se expide la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit impugnado.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,<sup>10</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>11</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII<sup>12</sup>, y Sexto Transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MEEN/237/2019**<sup>14</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Consejería Jurídica del**

<sup>10</sup>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad, en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>12</sup>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

<sup>13</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

<sup>14</sup>Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

**Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República** con copias del informe y del escrito en su alcance de la autoridad que emitió las normas cuya constitucionalidad se reclama, y córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con dichos documentos, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **70/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

5

<sup>15</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

<sup>16</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.